JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335028-2017-00179-00

Demandante: **MARTHA CECILIA SANABRIA OCHOA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A**, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el día 29 de enero de 2016 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

-. Resolución No. 3172 del 7 de abril de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 3 de junio de 2016, radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

-. Resolución No. 8545 del 23 de diciembre de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

-. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas documentales que obran a folio 2 al 22, 36-39 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Constancia de servicios prestados expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expedida el día 12 de enero de 2021 (Fl. 61).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **MARTHA CECILIA SANABRIA OCHOA** en su condición de empleada de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificado(a) con la C.C. No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59 y ss del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. – Reconocer personería al(a) doctor(a) JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado(a) con la C.C. No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 60 y ss del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo: Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27bd72ce42236ba61c9c60254eca15aea0e5931449415072ab47977f4d1fbf12
Documento generado en 31/08/2021 10:51:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-028-2017-00276-00

Demandante: **JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el 22 de Octubre de 2015, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Resolución No 8131 del 13 de noviembre 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

_. Constancia de Cesantías consignadas a favor del doctor JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA emitida por la Coordinadora de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Constancia de servicios prestados correspondientes y vacaciones pendientes al señor JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA expedida el 30 de septiembre de 2015 por la Coordinadora del Grupo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

_.Recurso de Apelación interpuesto por el demandante radicado el 25 de noviembre de 2015 contra la Resolución No 8131 del 13 de noviembre de 2015 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Constancia de servicios prestados correspondientes al señor JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA expedida el 30 de octubre de 2015 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Resolución No 0388 de 30 de enero de 2017 que resuelve el Recurso de Apelación expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 3 al 25 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

-. Constancia de servicios prestados correspondientes al señor JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA expedida el 06 de marzo de 2020 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA** en su condición de empleado de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y NEGAR la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com info@ancasconsultoria.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Camilo Andrés Vásquez González Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Marleny Álvarez Álvarez Ministerio de Justicia y del Derecho	marleny.alvarez@minjusticia.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40d527330a7b8d0dfce878beead37aea38193ffae724f8057b05082d9d5bf0d3

Documento generado en 02/09/2021 10:14:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **110013335028-2017-00365-00**

Demandante: ARTURO CUERVO LINAREZ
Demandada: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Auto concede recurso de apelación contra sentencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia a efecto de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, proferida de manera escrita el pasado **31 de mayo de 2021**, encargada de acceder a las pretensiones de la demanda.

Al respecto se tiene que el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así mismo, el numeral 2º del artículo ibidem, determina que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto evidencia el Juzgado que el señor apoderado de la entidad demandada procedió a presentar recurso de apelación el día **16 de junio de 2021** a través de radicación del memorial al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, la sentencia condenatoria fue notificada a las partes a través de los canales digitales autorizados para la remisión de notificaciones y comunicaciones, el día **31 de mayo de 2021**, conforme con la gestión realizada por la Secretaría del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

No observa el Juzgado solicitud de las partes a través de la cual, de común acuerdo, requieran la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fue presentada fórmula conciliatoria, situación que impone conceder el recurso de apelación sin que se adelante la convocatoria a la diligencia de que trata el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y disponer en consecuencia la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria - Sección Segunda-, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, **remítase** el expediente y sus anexos al H. **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Transitoria - Sección Segunda-** para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortes Salazar	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jcortes@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial para Asuntos Administrativos Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aacb9d34bc7f56dd26171d8ccde4cf13167d6fd90e44787194ff38c95caf7f3

Documento generado en 26/08/2021 09:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-028-2017-00537-00

Demandante: **CRISTIAN JOSÉ CÁRDENAS SÁNCHEZ**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el 18 de diciembre de 2015, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Resolución No 108 de 08 de enero de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

_.Recurso de Apelación interpuesto por el demandante radicado el 26 de enero de 2016 contra la Resolución No 108 de 08 de enero de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Resolución No 402 de 28 de enero de 2016 que concede el Recurso de Apelación expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 2 al 15 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

-. Constancia de servicios prestados por el señor CRISTIAN JOSÉ CÁRDENAS SÁNCHEZ expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expedida el 06 de marzo de 2020.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **CRISTIAN JOSÉ CÁRDENAS SÁNCHEZ** en su condición de empleado de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y NEGAR la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com info@ancasconsultoria.com
Parte demandada: Dr. Jhon Fredy Cotes Salazar Dirección Ejecutiva de administración Judicial	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Freddy Leonardo González Araque Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Marleny Álvarez Álvarez Ministerio de Justicia y del Derecho	marleny.alvarez@minjusticia.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6357ca94d56ecbdfae78ba8225cf4f3e58c6f18cd72afc916f3da5b5e32506a4

Documento generado en 02/09/2021 10:14:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00023-00

Demandante: **DAVID ANDRÉS BUSTOS ZAMUDIO**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el 18 de diciembre de 2015, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Resolución No 64 del 6 de enero de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

_.Recurso de Apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución No 64 del 6 de enero de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 1 al 13 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

-. Constancia de servicios prestados correspondientes y vacaciones pendientes al señor **DAVID ANDRÉS BUSTOS ZAMUDIO** expedida 6 de marzo de 2020 por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **DAVID ANDRÉS BUSTOS ZAMUDIO** en su condición de empleado de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

a

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y NEGAR la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com info@ancasconsultoria.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. Fredy Leonardo Gonzales Araque Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Marleny Álvarez Álvarez Ministerio de Justicia y del Derecho	marleny.alvarez@minjusticia.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05ec45d8bb5a91debed8eecd196995b68a3e3680f3fa3fb2505c95d55124c7d9

Documento generado en 02/09/2021 10:14:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350282018-00081-00

Demandante: **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ SERRANO**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral**

1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el día 30 de diciembre de 2016 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, a través del cual el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Copia de la Resolución No. 040 del 05 de enero de 2017 "Por la cual se resuelve un derecho de petición", expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca; con constancia de notificación.

-. Certificación DESAJBOCER17-50, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano.

-. Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 040 del 05 de enero de 2017, radicado el día 18 de agosto de 2017.

-. Resolución No. 6663 del 22 de agosto de 2017, Expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, Bogotá- Cundinamarca, por medio de la cual concede el recurso de apelación.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas documentales que obran a folios 2 al 21 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No aportó ni solicitó pruebas.

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.**

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL
https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que, en el presente proceso, pues este Despacho superfluas las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ SERRANO** en su condición de empleado de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al (a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER identificada con la C.C. No. 1.014.219.631 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico el día 1º de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. – Reconocer personería al(a) doctor(a) JOSÉ HUMBERTO ALVARADO NIÑO, identificado(a) con la C.C. No. 79.733.541 de Bogotá y T.P. No. 143.273 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería al(a) doctor(a) MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y T.P. No. 132.973 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno: – Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Claudia Lorena Duque Samper	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Necesarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público José Humberto Alvarado Niño Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. Marleny Álvarez Álvarez	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

1100133350282018-00081-00

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bd078cd9bb794d6ef6cd7b2aa3ef5199737c824a6ecb0106711d9d7b02939a**

Documento generado en 31/08/2021 10:51:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350282018-00281-00

Demandante: **JOSÉ OSWALDO MESA DAVILA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral**

1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el día 28 de septiembre de 2017 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, a través del cual el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Copia de la Resolución No. 7270 del 04 de octubre de 2017 "Por la cual se resuelve un derecho de petición", expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca; con constancia de notificación.

-. Certificación DESAJBOCER17-6280, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano.

-. Recurso de apelación contra la Resolución No. 040 del 05 de enero de 2017, radicado el día 18 de noviembre de 2017.

-. Resolución No. 8055 del 16 de noviembre de 2017, Expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, Bogotá- Cundinamarca, por medio de la cual concede el recurso de apelación.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas documentales que obran a folios 2 al 13 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No aportó ni solicitó pruebas.

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.**

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL
https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que, en el presente proceso, pues este Despacho superfluas las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **JOSÉ OSWALDO MESA DAVILA** en su condición de empleado de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al (a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER identificada con la C.C. No. 1.014.219.631 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico el día 1° de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. – Reconocer personería al(a) doctor(a) SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificado(a) con la C.C. No. 51.829.395 de Bogotá y T.P. No. 66.333 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería al(a) doctor(a) MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y T.P. No. 132.973 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno: – Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Claudia Lorena Duque Samper	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Necesarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público José Humberto Alvarado Niño Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. Marleny Álvarez Álvarez	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d94280337a4b83d04e2739b34a79895995501add52d2751a1406472ea2e98e9**

Documento generado en 31/08/2021 10:51:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350282018-00339-00

Demandante: **SANTIAGO ANDRÉS VILLARRAGA GARCÍA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral**

1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el día 05 de febrero de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, a través del cual el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Copia de la Resolución No. 2612 del 20 de febrero de 2018 "Por la cual se resuelve un derecho de petición", expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca; con constancia de notificación.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas documentales que obran a folios 2 al 11 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Certificación expedida el día 23 de diciembre de 2019 por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, correspondiente al demandante.

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.**

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL
https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

-. 25 actas de negociación del acuerdo colectivo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Copia de la función de advertencia remetido por la Contraloría General de la Republica oficio 1-2013-015208 de 07 de marzo de 2013. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Copia en cuatro (4) folios la respuesta suministrada por el Ministerio de Hacienda con radicado 2-2103-011075 a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2103. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Autos admisorios procesos de Nulidad Simple en contra del Decreto 383 de 2013. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **SANTIAGO ANDRÉS VILLARRAGA GARCÍA** en su condición de empleado de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado

hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al (a) doctor(a) JHON F. CORTÉS SALAZAR identificada con la C.C. No. 80.013.362 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 305.261 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico el día 1º de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. – Reconocer personería al(a) doctor(a) JOHN HENRY URICOECHEA HERNANDEZ, identificado(a) con la C.C. No. 79.736.504 de Bogotá y T.P. No. 198.647 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería al(a) doctor(a) MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y T.P. No. 132.973 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno: – Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Necesarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público José Humberto Alvarado Niño Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. Marleny Álvarez Álvarez	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e2ad6215936c10eb059495ee29a0f82d9ea555befb25ac7247240d5a90dd67**

Documento generado en 31/08/2021 10:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335028-2018-00348-00

Demandante: **MILTÓN PUENTES MORENO**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A**, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Resolución No. 2 0502 del 19 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación".

-. Oficio Radicado No. 20183100014713 del 5 de febrero de 2016 expedido por el Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

-. Auto No. 047-2018 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se concede el recurso de apelación interpuesto.

-. Recurso de apelación radicado el 30 de noviembre de 2017, contra el Oficio No. 20173100071671 del 20 de noviembre de 2017.

-. Oficio Radicado No. 20173100071671 del 20 de noviembre de 2017 expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.

-. Derecho de petición radicado el día 07 de noviembre de 2017, bajo radicado No. 20176111142932.

-. Constancia de servicios prestados No. 741093 del 20 de octubre de 2017 expedida por el Jefe de Departamento Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No solicitó la práctica de ningún medio de prueba ni aportó alguno.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **MILTÓN PUENTES MORENO** en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia

anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificado(a) con la C.C. No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Favio Flórez Rodríguez	faviofloreZrodriguez@hotmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Cely Calixto	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a5b9446b141022492c25453ec27d9a9f8ee91609d0a80d98571f40625a73a42
Documento generado en 31/08/2021 10:51:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333502820180046200

Demandante: **JOSÉ EDMUNDO BRAVO OBANDO**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida del auto admisorio de la demanda, pues si bien, la parte actora arrimó constancia de haber remitido el traslado del libelo inicial, se tiene que, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada. (Art. 199 del CPACA).

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Ministro de Justicia y el Derecho , a la dirección que tenga dispuesta la entidad para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b037c5d7286a2d4e8912867b3c0b01e431cd10971d24291f2bf6179417089cfa

Documento generado en 02/09/2021 10:14:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333502820180048600

Demandante: **JHON FREDY TORRES VIDAL**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida del auto admisorio de la demanda, pues si bien, la parte actora arrimó constancia de haber remitido el traslado del libelo inicial, se tiene que, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada. (Art. 199 del CPACA).

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Fiscal General de la Nación y al señor Ministro de Justicia y el Derecho, a las direcciones que tengan dispuestas las entidades para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20fb92560a7c0a2eb351a24b28da196e3589c64b060a8dc58d94cd074ae24b53

Documento generado en 02/09/2021 10:14:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335028-2018-00492-00

Demandante: **CLARA YANETH QUIMBAY LABRADOR**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así.

-. Derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación con fecha del 24 de enero de 2018 con radicado No. 20186230001321.

-. Constancia de servicios prestados por parte del demandante en la Fiscalía General de la Nación expedida el 28 de diciembre de 2017.

-. Planillas de devengados y deducidos de la demandante de los años 2013 al 2017.

-. Reclamación administrativa radicada ante la Fiscalía General de la Nación solicitando el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, el día 19 de diciembre de 2017, con radicado 20173100173293.

-. Oficio No. DAP-30110 del 16 de enero de 2018 expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (e), con radicado 20183100002651.

-. Copia recurso de apelación presentado ante la Fiscalía General de la Nación con fecha del 1º de febrero de 2018 con radicado 20183100013313.

-. Copia de la Resolución No. 21416 del 16 de mayo de 2018 expedida por la Subdirectora de Talento Humano, por medio de la cual resuelve el Recurso de Apelación.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

No aportó medios de prueba ni solicitó su práctica.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **CLARA YANETH QUIMBAY LABRADOR** en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –**Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. – Se reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiscalía General de la Nación parte demandada, en los términos y condiciones del poder aportado con el escrito de contestación de demanda.

Séptimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. José Roberto Babativa Velásquez	jorobavel@hotmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica María Liñán Guzmán Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43c7c9e85c8ef71d900577899f2ffe8b2d693a79cb3346c61399578331d74bcd

Documento generado en 31/08/2021 10:51:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333502820180049700

Demandante: **GERMAN SIMÓN CARREÑO SALAZAR**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida del auto admisorio de la demanda, pues si bien, la parte actora arrimó constancia de haber remitido el traslado del libelo inicial, se tiene que, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada. (Art. 199 del CPACA).

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Ministro de Justicia y el Derecho , a la dirección que tenga dispuesta la entidad para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7d56a2d23e3b058be51ab76aca49325ea3c07a1ddd83564374547a32b3acac1

Documento generado en 02/09/2021 10:14:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333502820180050900

Demandante: **MARÍA MARTHA BOLÍVAR BOTERO**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida del auto admisorio de la demanda, pues si bien, la parte actora arrimó constancia de haber remitido el traslado del libelo inicial, se tiene que, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada. (Art. 199 del CPACA).

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Fiscal General de la Nación, a la dirección que tenga dispuesta la entidad para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a4a2f05cea089b6402886f39e6638416822e70dfd67ba5851da8e5b0c9a800f

Documento generado en 02/09/2021 10:14:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00520-00

Demandante: **FABIO ALEJANDRO BARRERA NÚÑEZ**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el 22 de Octubre de 2015, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Resolución No 8130 del 13 de noviembre 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

-. Constancia de servicios prestados correspondientes y vacaciones pendientes al señor **FABIO ALEJANDRO BARRERA NÚÑEZ** expedida por la Coordinadora del Grupo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

_.Recurso de Apelación interpuesto por el demandante radicado el 25 de noviembre de 2015 contra la Resolución No 8130 del 13 de noviembre de 2015 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Resolución No 182 de 14 de enero de 2016 que concede el Recurso de Apelación expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Constancia de servicios prestados correspondientes al señor **FABIO ALEJANDRO BARRERA NÚÑEZ** expedida el 30 de octubre de 2015 por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Resolución No 0389 de 30 de enero de 2017 que resuelve el Recurso de Apelación expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 3 al 24 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

-. No aporto pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **FABIO ALEJANDRO BARRERA NÚÑEZ** en su condición de empleado de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

a

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y NEGAR la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com info@ancasconsultoria.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper Dirección Ejecutiva de administración Judicial	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte: Dr. José Humberto Alvarado Niño Ministerio de Hacienda	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte: Dra. Ligia Patricia Aguirre Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b617573704383ff456900c739429a01e54e5533eb21118c96dab01bdb40889c7

Documento generado en 02/09/2021 10:14:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335028-2018-00565-00

Demandante: **ESMERALDA JACQUELINE CONCHA LOAIZA**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Reclamación administrativa radicado el 19 de diciembre de 2017 con radicado 20173100173953, a través del cual la demandante reclamó ante la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Oficio DAP Radicado 20183100007461 del 2 de febrero de 2018, expedido por el Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

-. Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el día 12 de febrero de 2018 con radicado 20186110140442.

-. Resolución No. 21287 del 4 de mayo de 2018 expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

-. Constancia de servicios prestados de la demandante sin fecha de expedición, expedida por la Fiscalía General de la Nación.

-. Planillas de devengados y deducidos de la demandante expedidas por la Fiscalía General de la Nación de los años 2013 a 2017.

-. Liquidaciones anuales de cesantías de los años 2013, 2015, 2016 y 2017 de la demandante.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

-. Auto No. 326-2018 que negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, expedido por el Jefe de Departamento de Administración de Personal.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

No solicitó práctica de pruebas y tampoco aportó medio de prueba alguno.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General pe la Nación.
Anexos del Acuerdo.
Resolución 00741 de 2012 de noviembre de2012.
Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura.
Sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Actas).
Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que resultan superfluas las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **LILIA MARCELA BONILLA ACERO** en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA identificado(a) con la C.C. No. 91.518.776 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 160.740 el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Reconocer personería a la doctora MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132.973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. - Se reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiscalía General de la Nación parte demandada, en los términos y condiciones del poder aportado con el escrito de contestación de demanda.

Noveno. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Darío Lizarazo Álvarez	sla.abogados.colombia@gmail.com
Parte demandada: Dra. Luz Elena Botero	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Luz.botero@fiscalia.gov.co
Litisconsortes Necesarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co marleny.alvarez@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22d9325bd099d63232092fb5631392a3bbc5dbea0b5c6d2fb79e0498486d24fe

Documento generado en 31/08/2021 10:51:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333502820180058000

Demandante: **JOSÉ EFRAÍN TORRES S**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida del auto admisorio de la demanda, pues si bien, la parte actora arrimó constancia de haber remitido el traslado del libelo inicial, se tiene que, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada. (Art. 199 del CPACA).

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Fiscal General de la Nación, a la dirección que tenga dispuesta la entidad para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7da9d45252ca759f14b0db27bd3b1701f55b83d32f35ac38f71612e5909b0bc

Documento generado en 02/09/2021 10:14:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335028-2018-00589-00

Demandante: **ELSA LUCIA TACHA PARDO**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral**

1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el día 23 de febrero de 2016 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, a través del cual la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Resolución No. 1384 del 02 de marzo de 2016 "Por la cual se resuelve un derecho de petición"

-. Resolución No. SACUNR10-306 del 21 de abril de 2010, "por medio de la cual se inscribe en el Escalafón de Carrera Judicial a un empleado".

-. Copia del Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1384 del 02 de marzo de 2016.

-. Copia de la Resolución No. 4727 del 18 de mayo de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación".

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas documentales que obran a folios 9 al 25 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Certificación expedida el día 23 de diciembre de 2019 por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, correspondiente a la demandante.

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.**

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL
https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que, en el presente proceso, pues este Despacho superfluas las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **ELSA LUCIA TACHA PARDO** en su condición de empleada de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al (a) doctor(a) personería al (a) doctor(a) JHON F. CORTÉS SALAZAR identificada con la C.C. No. 80.013.362 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 305.261 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico el día 1º de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. Reconocer personería al(a) doctor(a) CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado(a) con la C.C. No.1.094.604.304 de Tunja y T.P. No. 213.136 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo: – Reconocer personería al(a) doctor(a) MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y T.P. No. 132.973 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno: Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Necesarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. Marleny Álvarez Álvarez	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

CPAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

110013335028-2018-00589-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ddfb771246bd5c3a4f6c45cd26ee73baa80cac4d6d7e95eb98dd901cd87bb**

Documento generado en 31/08/2021 10:51:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335028-2019-00188-00

Demandante: **DAVID FERNANDO LEÓN CORREDOR**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A**, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Reclamación administrativa radicada el día 15 de marzo de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

-. Acta de notificación de la Resolución No. 2432 del 21 de marzo de 2018.

-. Resolución No. 2432 del 21 de marzo de 2018 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

-. Certificación DESAJBOCER 18-1904 del 16 de marzo de 2018, en la que se indican los valores devengados y deducidos al demandante.

-. Recurso de apelación radicado contra la Resolución No. 2432 del 21 de marzo de 2018 encargada de negar el reconocimiento de la Bonificación.

-. Resolución No. 5123 del 18 de junio de 2018 "por la cual se concede un recurso de apelación".

-. Documentos que acreditan el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. Constancia de servicios prestados expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, expedida el día 23 de diciembre de 2019 (Fl. 56).

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General pe la Nación.
Anexos del Acuerdo.
Resolución 00741 de 2012 de noviembre de2012.
Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura.
Sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Actas).
Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que resultan superfluas las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **DAVID FERNANDO LEÓN CORREDOR** en su condición de empleado de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la

inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificado(a) con la C.C. No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. – Reconocer personería al(a) doctor(a) JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado(a) con la C.C. No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. – Reconocer personería al(a) doctor(a) SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA identificado(a) con la C.C. No. 51.829.395 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos de la delegación realizada a través de la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019.

Octavo: Reconocer personería a la doctora MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132.973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo: Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Necesarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co marleny.alvarez@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4061eeca5e502dde942141a0a495f12573be28aaf10974ee71af960997112edb
Documento generado en 31/08/2021 10:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335028-2019-00073-00

Demandante: **LILIA MARCELA BONILLA ACERO**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de *"prescripción"* se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2017 con radicado 20176110472582, a través del cual la demandante reclamó ante la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento de la bonificación judicial y poder otorgado en vía administrativa; adjuntado poder de su representante judicial.

-. Oficio Radicado 20173100041711 del 30 de junio de 2017, expedido por el Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

-. Extracto de hoja de vida de la demandante expedida

-. Resolución No. 22556 del 22 de agosto de 2017, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

-. Copia del estudio de salario y prestaciones sociales de la Rama Judicial, emitida por la Rama Judicial del Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, en donde se evidencia que siempre se hiso referencia es a corrección de la remuneración salarial, la cual fue la base de la Bonificación Judicial Mensual, lamentablemente al ser expedida en último momento solo fue tenida como salario para algunas cosas y para otras no.

-Reporte del Espectador del 06 de noviembre de 2012,

.-Reporte de la W radio del 09 de noviembre de 2012, sobre el decreto de la nivelación salarial.

.-Resolución No. 0741 del 07 de noviembre de 2012, mediante la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho crea la Mesa Técnica Paritaria para la nivelación de la remuneración de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.10.-Reporte del Ministerio de Justicia en donde señala que el "Gobierno nacional cumplió su compromiso de hacer una nivelación salarial".

-Acta de acuerdo suscrita entre el gobierno nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, del 06 de noviembre de 2012, mediante el cual siempre la base de la negociación fue la nivelación salarial, con base en la Ley 4 de 1992.

-. Comunicado de prensa del 16 de octubre de 2012, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en donde se destaca el programa de nivelación salarial para la Rama Judicial y la Fiscalía General del Nación

Pruebas documentales que obran a folios 7 al 132 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

No solicitó práctica de pruebas y tampoco aportó medio de prueba alguno.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General pe la Nación.
Anexos del Acuerdo.
Resolución 00741 de 2012 de noviembre de2012.
Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura.
Sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Actas).
Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que resultan superfluas las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **LILIA MARCELA BONILLA ACERO** en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) NIXÓN ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN identificado(a) con la C.C. No. 80.471.599 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 163.968 el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Reconocer personería a la doctora MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132.973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. - Reconocer personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN, identificado(a) con la C.C. No. 51.846.018 de Bogotá y T.P. No. 110.021 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante:	yoligar70@gmail.com

Dra. Yolanda Leonor García Gil	
Parte demandada: Dra. Angélica Liñán Guzmán	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Litisconsortes Necesarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co marleny.alvarez@minjusticia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee252cbe412e7ab6a05193d83b065e6e21a16aa65c61c993deaea69224802775

Documento generado en 31/08/2021 10:51:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica